



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA



BOLETÍN **EXPRES** **JURISPRUDENCIAL**

 **AGOSTO**



SENTENCIAS



RESOLUCIONES



EXTRADICIONES



DECLARATORIAS
JURISDICCIONALES PREVIAS

Quito - Ecuador

CRÉDITOS

Equipo Editorial

Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas

Diseño, diagramación y fotografía:

Edison Proaño Tello

Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social CNJ

Corte Nacional de Justicia
Unión Nacional de Periodistas y Av. Amazonas, Esq.
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec
Agosto 2026

TABLA DE CONTENIDO

1. □

SENTENCIAS DESTACADAS

4

1.1. Sentencias de Casación	5
1.1.1. Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	5
1.1.2. Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	7
1.1.3. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	9
1.1.4. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	11
1.1.5. Sala Especializada de lo Laboral	13
1.1.6. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	15



SENTENCIAS DESTACADAS

1



1.1. Sentencias de Casación

1.1.1.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



No. Proceso:
18803-2020-00310



Tema:
Responsabilidad Patrimonial del Estado



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

El procurador común, presentó una acción contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado. En su pretensión, solicitó que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado por inadecuada administración de justicia, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por violación de los principios y reglas del debido proceso. Como consecuencia de ello, que se determine el monto de la reparación integral y la imputación correspondiente a cada uno de los jueces, así como si su actuación se encasilló en las conductas de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo. Así mismo, solicitó que, de determinarse que su actuación fue maliciosa, se remitan las piezas procesales a la Fiscalía. Finalmente, pidió que se ordene el pago de costas procesales y honorarios profesionales.

Mediante auto de 15 de enero de 2024, las 16h55, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato declaró la nulidad de lo actuado, y en su lugar, determinó que la demanda es manifiestamente inadmisibles, por lo que ordenó el archivo del expediente. Contra esta decisión, el actor interpuso recurso de casación por las causales primera, segunda y tercera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 272 del COGEP, se celebró la audiencia de fundamentación del recurso de casación, en la cual por unanimidad se resolvió aceptar el recurso de casación.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el auto impugnado incurrió, por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, en falta de motivación.

DECISIÓN:

Aceptar el recurso de casación propuesto y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:



SENTENCIA DE MÉRITO

En virtud del artículo 273.3 del COGEP, en reemplazo de la decisión casada, se verifica que no acaeció la indebida acumulación de pretensiones, de tal suerte que, se deja sin efecto la inadmisión y el archivo de la causa. Por causa de ello, **se ordena que un nuevo tribunal continúe sustanciando la causa desde el momento inmediato anterior.** En ese mismo sentido, se ordena que, conforme a la interpretación que este Tribunal le ha otorgado al artículo 33 del COFJ, en relación con el emplazamiento a los jueces constitucionales, efectúe las actuaciones necesarias para sanear el proceso judicial, a fin de separar a los jueces o exjueces de la Corte Constitucional como sujetos procesales dentro de esta controversia.

1.1.2.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



No. Proceso:
09501-2022-00058



Tema:
Excepciones a la Coactiva



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La parte actora presentó un procedimiento de excepciones a la coactiva contra el proceso de cobro No. DZ8010042021 (auto de pago del 30 de diciembre de 2021).

El 1 de noviembre de 2022, el Tribunal dictó sentencia a favor de la empresa demandante. Resolvió declarar prescritas las obligaciones del Impuesto a la Renta de los años 2000, 2001, 2005 y 2006, ordenando al SRI eliminarlas de su contabilidad fiscal.

El Procurador Regional del SRI interpuso un recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 1 de noviembre de 2022 y su aclaración del 7 de diciembre de 2022. La Conjueza Nacional admitió parcialmente a trámite dicho recurso que fue fundamentado en la primera y quinta causal del artículo 268 del COGEP.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si prescribió la acción de cobro del Impuesto a la Renta de los años 2000, 2001, 2005 y 2006.

Determinar si existía o no la obligación tributaria de los años 2000, 2001 y 2005.

DECISIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió:

CASAR la sentencia de 1 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Declarar la nulidad del proceso a partir de la fase de validez procesal, para que se corrija el error, actúe en derecho y se siga el debido proceso, restableciendo de esta forma el orden jurídico y sea el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil el que conozca el asunto y se pronuncie como corresponda en derecho, continuando con la audiencia convocada, retomando la misma justamente en la fase de validez procesal.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador casó la sentencia del Tribunal Distrital de Guayaquil, declarando la nulidad de todo lo actuado hasta la fase de validez procesal.

Los jueces de instancia omitieron pronunciarse sobre una sentencia constitucional que dejó sin efecto el auto de pago y el consecuente archivo del procedimiento coactivo por parte del SRI, vulnerando el debido proceso y el artículo 294.2 del COGEP.

La resolución obliga a retrotraer el proceso y devolverlo al Tribunal Distrital para subsanar la nulidad, al constatare que se continuó un juicio sin objeto, generando indefensión a las partes procesales.

Además, la Sala Especializada dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la conducta de los jueces de nivel en las actuaciones jurisdiccionales dentro de esta causa, para lo cual se dispone se remita por secretaría, copias certificadas del proceso de instancia y de casación.

Igualmente se oficie a la Corte Constitucional de la República para que verifique el seguimiento y cumplimiento de sus sentencias.

1.1.3.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

PENAL,

PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO



No. Proceso:
13100-2022-00004



Tema:
HURTO



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante sentencia de mayoría de primer nivel, el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió que se había demostrado la existencia de la infracción, la vulneración de la fe pública y el nexo causal con la conducta desplegada por el procesado. En consecuencia, declaró su culpabilidad, en calidad de autor directo, por el delito tipificado y sancionado en el artículo 328 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), relativo a la falsificación de documento público, y le impuso una pena privativa de libertad de cinco (5) años y multa de diez (10) salarios básicos unificados del trabajador en general.

Contra esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de segundo nivel, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió revocar la sentencia de primer nivel y, en su lugar, dictar sentencia absolutoria, confirmando el estado de inocencia del recurrente. La Fiscalía General del Estado, interpuso recurso de casación contra esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el escenario impugnatorio propuesto ante el Tribunal de Casación está relacionado con la falta de motivación de la sentencia de segundo nivel.

DECISIÓN:

El tribunal de Casación Resuelve: Declarar que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **no se encuentra motivada**. Como consecuencia de la vulneración del derecho constitucional a la motivación, la decisión es nula. Se dispone la restitución al momento anterior de ocurrir la violación, debiendo conformarse por sorteo un nuevo Tribunal y celebrarse una nueva audiencia para fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el procesado; y resolver lo que corresponda en derecho.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

En el presente caso, analizada la sentencia recurrida llegamos a la conclusión que la valoración probatoria en su conjunto es trascendente para el juzgamiento de la infracción acusada, **ya que el hecho que se haya realizado un examen solamente del testimonio de los peritos, convierte a la sentencia impugnada carente de una motivación suficiente**, por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la nulidad constitucional motivacional por insuficiencia fáctica conforme los parámetros jurisprudenciales constitucionales constantes en la sentencia de la Corte Constitucional No. 115817EP/21

1.1.4.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

CIVIL Y MERCANTIL



No. Proceso:
11333-2020-00881



Tema:
Resolucion de contrato de compraventa



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

El actor interpuso una demanda de resolución de contrato, fundamentada en la promesa de compraventa que celebró con el demandado respecto de un lote de terreno ubicado en el cantón Loja. Señaló que el precio pactado fue de USD 150.000, suma que habría cancelado mediante la entrega de varios bienes muebles, un cheque y el compromiso de sustituir una deuda con una entidad financiera.

Alegó que ingresó en posesión del inmueble con autorización del demandado y su socia, realizando inversiones para habilitar el local. Sin embargo, sostuvo que el demandado incumplió con la sustitución de la deuda y con la suscripción de la escritura definitiva, lo que le habría causado perjuicios económicos. Por ello, solicitó la resolución del contrato, la indemnización de daño y perjuicios, la restitución de los valores entregados, el pago de la multa pactada y la condena en costas.

Por su parte, el demandado José Julio César Ochoa Freire compareció al proceso y contestó la demanda alegando, entre otras cuestiones, la incompetencia territorial del juez. Además, formuló reconvencción contra el actor, reclamando el pago de USD 48.966,43, más las costas procesales y honorarios de su defensor.

Sustanciada la causa conforme trámite ordinario, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja dictó sentencia escrita el 8 de septiembre de 2022, en la que aceptó parcialmente la demanda.

La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en sentencia de 31 de enero de 2023, por mayoría resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por el actor y rechazar el presentado por el demandado, y declaró resuelto el contrato materia de la Litis.

Contra esta sentencia, la parte demandada interpuso recurso de casación, con fundamentado en los casos primero y segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar, con base en la causal primera del artículo 268 del COGEP, si la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem incurre en la falta de aplicación de los artículos 92, 93 y 111 del COGEP, así como del artículo 19, inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y si, en consecuencia, procede declarar la nulidad procesal; y, Establecer si la sentencia impugnada incurre en falta de motivación por apariencia en los vicios de incongruencia frente a las partes e inatención.

DECISIÓN:

Rechazar el recurso de casación planteado por el demandado. No casar la sentencia de mayoría, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

Resulta insostenible afirmar que la sentencia de alzada haya incurrido en deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes e inatención, pues al resolver sobre la resolución del contrato de promesa de compraventa, no se apartó en absoluto de los hechos y pretensiones que configuraban el debate procesal. El tribunal de segunda instancia enmarcó su actuación estrictamente dentro de los límites del principio dispositivo, valorando de forma integral tanto la pretensión inicial del actor como los fundamentos de la defensa y los agravios expresados por el demandado en su respectivo recurso de apelación.

Por tales motivos, el Tribunal de Casación concluye que el cargo invocado bajo la causal 2 del artículo 268 del COGEP, deviene en infundado y se rechaza.

1.1.5.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

LABORAL



No. Proceso:
09359-2023-00081



Tema:
Haberes laborales



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:





BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La Actora afirma haber trabajado en relación de dependencia desde el 1 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2019 y exige el pago de utilidades del año 2019, las cuales aparecen como canceladas en los formularios oficiales pero que asegura no haber recibido.

La demandada niega que entre las partes haya existido una relación laboral; sostiene que la actora cumplía con labores esporádicas como contadora pública y, agrega, que en razón de sus funciones aprovechó para afiliarse al IESS sin el consentimiento de los representantes de la compañía. Además, manifiesta que la compañía no desarrollaba ninguna actividad comercial, solo fue propietaria de un bien inmueble y que fue vendido, de lo cual la actora busca beneficiarse de las utilidades generadas por aquella venta.

La jueza de instancia, en su sentencia reconoció la existencia de la relación laboral, rechazó la demanda porque consideró que la accionante pretende el pago de utilidades derivadas de la venta de un bien inmueble y no de las “ganancias netas” generadas por la actividad económica de la compañía.

El tribunal de apelación de la Corte Provincial de Justicia, aceptó parcialmente el recurso de apelación presentado por la actora únicamente en lo relacionado a la improcedencia de la multa impuesta a la abogada de la accionante. En lo demás, ratificó la sentencia de primer nivel que rechazó la demanda.

De la decisión de la Sala de Apelación, la Accionante interpuso recurso extraordinario de casación al amparo de los casos 2 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar la existencia o no de la relación laboral al tenor del Art. 8 del Código de Trabajo.

Determinar la procedencia o no del pago de utilidades del ejercicio fiscal del año 2019.

DECISIÓN:

No casar la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

La parte actora presentó un recurso de casación, bajo el caso 5 del artículo 268 del COGEP, reclamando el pago de utilidades laborales. Argumentaba la existencia de documentos que demostraban una utilidad líquida de la demandada.

Hechos Ratificados: El tribunal de apelación determinó que la demandada solo vendió un bien inmueble y no ejercía su actividad comercial habitual. No se probó la existencia de una declaración de impuesto a la renta que fije utilidades.

Limitación de la Casación: Al tramitarse por el caso 5 del COGEP, la Sala de Casación no puede modificar los hechos del proceso. Debe resolver el caso partiendo estrictamente de los hechos fijados por el tribunal inferior.

Criterio Legal sobre Utilidades: Según el artículo 97 del Código del Trabajo, las utilidades se originan exclusivamente en las ganancias de la actividad comercial habitual (producción y distribución). La venta de un inmueble ajeno al giro del negocio no genera este derecho.

Resolución: Al no existir declaración de renta con utilidades comerciales, el cobro es improcedente. Se rechaza el recurso de casación.

1.1.6.

SALA ESPECIALIZADA DE LO

FAMILIA,

Niñez, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES



No. Proceso:

11203-2020-00118



Tema:

Unión de hecho Post Mortem



DESCARGA

LINK AL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA:



BREVE RESUMEN DE LOS HECHOS:

La Accionante demandó la unión de hecho post mortem con su conviviente, alegando una convivencia estable y monogámica, entre su recordado conviviente y esposo, que duro 6 años, 2 meses y 21 días, desde el 02 de febrero de 1990 al 23 de abril de 1996, fecha en la que terminó con la consumación del matrimonio civil. Aunque un juez de primera instancia aceptó la demanda, en la audiencia convocada para conocer y resolver el recurso de apelación presentado, el Tribunal de apelación resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer nivel y rechazar la demanda.

Respecto de la referida sentencia de segunda instancia, la actora interpone recurso extraordinario de casación.

PROBLEMA JURÍDICO:

Analizar si el Tribunal Ad quem de los artículos 164, 163.1, 172 del COGEP que condujo a la no aplicación del artículo 222 del Código Civil y artículo 68 de la Constitución de la República.

DECISIÓN:

Declarar procedente el recurso de casación planteado por la accionante, por el caso 4 del artículo 268 del COGEP.

Casar la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. En consecuencia se acepta la demanda planteada y se declara que ha existido unión de hecho, desde el 2 de febrero de 1990 hasta el 23 de abril de 1996, en los términos fijados en esta resolución; consiguientemente, se dispone su inscripción en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, para los fines de ley pertinentes.

SÍNTESIS DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

En función de la interpretación de los mandatos de optimización descritos en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la protección jurídica de la unión de hecho estable y monogámica (Art.222 Código Civil), debe considerarse la presunción legal de la misma, de forma favorable para validar esta unión acaecida, en el presente caso, por más de dos años, ya que su constitución merece igual protección y valor que el de las familias unidas por matrimonio, tanto en el ámbito personal, familiar, social como en el patrimonial, tanto más que resulta evidente y cierto que entre la accionante y su pareja, hoy fallecida, formaron un hogar de hecho, que dichas personas tenían aptitud legal para establecer una unión estable y monogámica conforme lo establece la CRE y el Código Civil, en el ámbito temporal descrito en la demanda. **Que esta unión ha perdurado por más de dos años, de lo que nace la presunción de la unión de hecho estable y monogámica**, sumado a la perspectiva de género, la cual observa este Tribunal para resolver el presente caso.

En ese sentido, es procedente la demanda planteada por la parte actora, dentro del ámbito temporal que se justifica procesalmente.



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



SÍGUENOS
en nuestras redes sociales



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



@CorteNacionalCNJ



@cortenacional



Corte Nacional



Corte Nacional
de Justicia del Ecuador

